

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto de Familia y Segundo Civil Municipal del Manizales, Caldas, para conocer del trámite de jurisdicción voluntaria de corrección de identidad de la causante María de los Ángeles Restrepo Bermúdez promovido por Cruz Emilia Aricapa de Becerra, Rosa Inés Aricapa de Bermúdez y Rosa María Aricapa Bermúdez.

II. ANTECEDENTES

2.1. Las demandantes radicaron ante los juzgados civiles municipales de Manizales, demanda de jurisdicción voluntaria con el objeto de que se declare que a la señora Dominga Aricapa Bermúdez se le expidió erróneamente la cédula de ciudadanía al haberse consignado un nombre, primer apellido, lugar y fecha de nacimiento diversos¹ a los reales² y, en consecuencia, i) se ordene emitir un nuevo documento de identificación póstumo, subsanando los defectos tildados; y ii) la corrección del nombre de la compradora en la Escritura Pública 1.259 del 11 de septiembre de 1981 así como la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria 100-11617³.

2.2. Previa inadmisión, el 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal, a quien correspondió por reparto, admitió el escrito perceptor de “CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO póstumo de DOMINGA ARICAPA BERMUDEZ”, decretó pruebas y programó audiencia para el 30 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.⁴

2.3. El 29 de los mismos mes y año, el juzgado declaró la falta de jurisdicción para tramitar el asunto, argumentando que el petitum desborda la competencia del juez civil, debido a que está encaminado a alterar el nombre y apellido en la cédula de una persona, lo que inexorablemente deriva en la modificación del estado civil y la filiación paterna, conflicto que sólo puede ser dilucidado por la autoridad judicial de familia, de

¹ Se consignó que se identificaba como María de Los Ángeles Restrepo Bermúdez nacida el 14 de diciembre de 1939 en Pensilvania, Caldas.

² Conforme a la demanda la causante se llamaba Dominga Aricapa Bermúdez, nacida el 20 de diciembre de 1937, en Quinchía, Caldas (hoy Risaralda).

³ Pdf. 01DemandaAnexos.

⁴ Pdf. 05AutoAdmite

acuerdo con lo normado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso y, por tanto, ordenó la remisión del expediente a los juzgados de dicha especialidad para su reparto⁵.

2.3. Arribado el expediente al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, se dispuso adecuar el trámite a un proceso de filiación natural e inadmitir el escrito genitor⁶.

2.4. Las promotoras intercalaron recursos de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que conforme al sustrato fáctico su intención no es promover un proceso de filiación sino corregir la cédula de ciudadanía erróneamente expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁷.

2.5. El juzgado cognoscente desató el medio de impugnación horizontal favorablemente y dispuso la devolución del cartapacio al juzgado municipal. En primer lugar, exaltó la improcedencia de declarar la falta de jurisdicción, debido a que las especialidades civil y familia hacen parte de la ordinaria, y acotó que no es dable declararse incompetente sin solicitud de parte, salvo por los factores subjetivo y funcional, dentro de los que no se enmarca el caso concreto.

Luego, precisó que del escrutinio del libelo genitor refulge que la intención de las interesadas es solicitar que se reconozca judicialmente el error en los documentos de identidad de la señora Dominga Aricapa Bermúdez no iniciar un proceso de filiación, como erradamente se interpretó. Advirtió que en la exégesis de la demanda no es dable reemplazar el petitum o alterar su sustrato fáctico, porque podría vulnerar el principio de congruencia, inducir a un defecto fáctico o generar el menoscabo de las prerrogativas constitucionales de los intervinientes⁸.

2.6. Recibido el expediente por el Juzgado Segundo Civil Municipal planteó conflicto negativo de competencia porque continuar con el trámite luego de haberse declarado la falta de jurisdicción, daría lugar a la nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 133 del Compendio Procesal Civil.

Estando el expediente a despacho para resolver, a ello se procede previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Como se desprende de las reglas del artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales zanjar el asunto, al ser el superior funcional común de las células judiciales liadas.

3.2. El artículo 5 de la Resolución 5621 de 2019⁹, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, reza:

⁵ Pdf- 15AutoFaltaJurisdicción/C01Principal.

⁶ Pdf. 03AutoInadmite/C02JuzgadoQuintoFamilia.

⁷ Pdf. 05Demanda/C02JuzgadoQuintoFamilia.

⁸ Pdf.06ResuelveRecurso/C02JuzgadoQuintoFamilia.

⁹ 'Por la cual se adopta el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) a solicitud de los causahabientes'.

“Artículo 5°. La corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de la Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad.

Parágrafo 1°. Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. o VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.

Parágrafo 2°. Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de Juez de la República y la modificación solo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene. (...)¹⁰.

En ese contexto, no existe asomo de duda del carácter judicial de las pretensiones de las demandantes.

3.3. La jurisdicción como función pública de administrar justicia dentro del territorio nacional es única e indivisible y por tanto, se encuentra atribuida a todos los jueces de la República; no obstante, para garantizar su efectividad y operatividad el constituyente optó por distribuir los conflictos entre las diversas autoridades judiciales a través de las reglas de competencia. Actualmente existen las jurisdicciones: ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional, especiales (jurisdicción indígena y penal militar), en algunos eventos son asignadas funciones de este tipo a autoridades de otras ramas y excepcionalmente a particulares (jueces de paz).

Respecto a la jurisdicción ordinaria la Corte Suprema de Justicia anotó, “[e]l legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna”¹¹.

Con la claridad anterior, ha de decirse que los conflictos de competencia se presentan entre despachos adscritos a una misma jurisdicción, en tanto, la colisión de jurisdicciones se contrae a las controversias entre judiciales vinculados a diferentes jurisdicciones, de ahí que lo correcto sea enmarcar el presente en la primera hipótesis, más porque la competencia asignada en primera instancia a los jueces civiles municipales por el numeral 6 del artículo 18 del Código Adjetivo Civil, bajo el que se admitió la demanda, no tiene relación en estricto sentido con el área civil, sino con la atribución especial dada a esas autoridades para conocer asuntos de familia, al punto, que en el evento de apelarse la decisión sería el juez de familia quien la desate.

¹⁰

file:///C:/Users/ISABEL%20RAMIREZ%20L/Downloads/Resoluci%C3%B3n%20n%C3%BAmero%205621%20de%202019,%20por%20la%20cual%20se%20adopta%20el%20procedimiento%20interno%20para%20la%20correcci%C3%B3n%20p%C3%B3stuma%20de%20datos%20contenidos%20en%20la%20c%C3%A9dula%20de%20ciudadan%C3%ADa,%20en%20el%20Archivo%20Nacional%20de%20Identificaci%C3%B3n%20(ANI)%20a%20.pdf

¹¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

En las especialidades civil y de familia la asignación de los asuntos se rige por los factores subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexidad.

El canon 16 del Código General del Proceso es diáfano en reglar que la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables¹², de manera que, cuando se declara de oficio o a solicitud de parte la falta de alguna de estas por dichos factores es inviable la continuidad del litigio, a riesgo de incurrir en la irregularidad procesal contenida en el numeral 1 del precepto 133 ibidem, que afecta a las actuaciones posteriores¹³. Por el contrario, la prórroga de la competencia opera si no se reclama en tiempo, a pesar de que en principio no se ostente por factores objetivo, territorial o por conexidad.

Para claridad, la Corte respecto al factor subjetivo ha indicado *“(...) que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.*

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»¹⁴.

Y frente al funcional precisó, *“[c]omo bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores...*

...ese conocimiento del ‘superior’, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional). (CSJ SC 22 de septiembre de 2000. Rad. 5362) (SC4415, 13 abr. 2016, rad. 2012-02126-00).¹⁵.

3.4. Al tamiz de las normas y jurisprudencia citadas, observa este Despacho que el Juez Segundo Civil Municipal de Manizales no estaba autorizado para apartarse de manera oficiosa del conocimiento de la demanda por él admitida y tramitada, al haber operado la prórroga de competencia, pues la ausencia de esta que arguyó no se apalancó en los factores subjetivo o funcional, ya que sostuvo que el conocimiento

¹² (...) la improrrogabilidad de la competencia [funcional]...conlleva la exclusividad, es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio(...) (AC5943, 12 sep. 2017, rad. 2017-01623-00).

¹³ Artículo 138 del Código General del Proceso.

¹⁴ AC547-2022 del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)., Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00539-00.

¹⁵ AC1741-2018, Radicación número 11001-02-03-000-2018-00413-00 del 07 de mayo de 2018.

correspondía a la especialidad familia en virtud del numeral 2 artículo 22, esto es, por la naturaleza del asunto (factor objetivo).

De hecho, la misma sentencia C-537 de 2016 que el judicial citó en extenso para declararse incompetente por falta de jurisdicción, claramente expone la tesis que ahora acoge este Despacho, al indicar, “[e]n desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo^[67] y funcional^[68] son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. ...”.

Se anuda que, una vez devuelto el asunto por el Juez Quinto de Familia, tampoco le era dable al juez civil municipal provocar el conflicto negativo, porque a voces del artículo 139 del Código General del Proceso, “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

Sobre el punto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria expuso, “[n]o cabe alegarse conflicto de competencia entre la Corte y un Tribunal, ni entre un juez y otro que le esté directamente subordinado, porque sería destruir el concepto de jerarquía, tan esencial para la administración de justicia. Por este camino se llegaría a la anarquía y se perdería el concepto de autoridad fijado por la misma ley, sobre cuya base esencial está organizado el poder judicial, presentándose como consecuencia injustos casos de denegación de justicia.”¹⁶.

Postura que comparten connotados tratadistas nacionales como Hernando Morales Molina¹⁷ y Hernán Fabio López Blanco¹⁸; estando también refrendada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando patentiza que dentro de la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano de la misma, como lo manda el artículo 234 de la Constitución, y en su orden, de manera descendente, aparecen los Tribunales Superiores y, luego, los Juzgados en sus diferentes especialidades.

Por lo discurrido, no es dable entrar a dilucidar cuál de las vías procesales señaladas por los despachos judiciales es la idónea para tramitar el proceso, en la medida que el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Segundo Civil Municipal es apenas

¹⁶ Auto de 7 de febrero de 1939, adoptado por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Ver también MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Octava edición. 1983, Pág., 106.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I, Parte General 2005. Dupré Editores. Págs. 223 a 225.

aparente, no solo porque el expediente le fue remitido por su superior en asuntos de familia¹⁹, sino porque este ya había dilucidado lo relativo a la falta de jurisdicción y competencia esbozada.

Así las cosas y ante la inexistencia de conflicto, no queda más que abstenerse de resolver y ordenar la devolución del expediente al juzgado de menor jerarquía para que continúe el conocimiento del asunto y de ser el caso, aplique las medidas de saneamiento pertinentes de cara a la naturaleza de las pretensiones, guiado entre otros, por los artículos 2, 11 y 12 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dirimir el aparente conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, frente al Juzgado Quinto de Familia de esta localidad, para conocer del proceso de Corrección de Identidad impetrado por Cruz Emilia Aricapa de Becerra, Rosa Inés Aricapa de Bermúdez y Rosa María Aricapa Bermúdez.

SEGUNDO: DISPONER por secretaría el envío de las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal para que esté a lo decidido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, debiendo continuar con el trámite en cuestión y de ser el caso, adoptar las medidas de saneamiento que corresponda.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁹ Artículo 34 CGP.

Código de verificación:

be91e0f6e3380d39e5f1ff3a18794c1afce1a2173373fbf1ebac1e286c15daec

Documento generado en 03/03/2022 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>